

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL X

JESSICA RODRÍGUEZ
CASTRO Y OTROS

Apelante

Vs.

FEDERACIÓN DE
CICLISMO DE P.R. Y
OTROS

Apelado

KLAN201402030

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
de Mayagüez

Civil Núm:
ISCI2010-01701

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, la señora Jessica Rodríguez Castro (en adelante “señora Rodríguez”). Solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayaguez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró No Ha Lugar una *Demanda* presentada por ésta. Por los fundamentos que a continuación se exponen, acordamos confirmar la *Sentencia* apelada.

El pasado 18 de noviembre de 2014 el TPI emitió una *Sentencia* en la que, como cuestión de hecho, explica que la señora Rodríguez tiene 34 años y convive con el señor Fernando García Ducós, siendo ambos miembros del Romalloza Cycling Team. En abril de 2010 ambos

se encontraban en la carrera eliminatoria para competir en los Juegos Panamericanos y del Caribe cuando la señora Rodríguez, tratando de esquivar un hoyo en la carretera, sufrió una caída a raíz de la cual requirió atención médica. El TPI concluyó, a la luz de evidencia aportada por la propia señora Rodríguez, que el lugar donde ocurrió el accidente “corresponde al Departamento de Transportación y Obras Públicas” y que no se probó que la Federación de Ciclismo fuera la única entidad auspiciante del evento ni que ésta hubiera incumplido deber alguno.

De otra parte, el TPI negó credibilidad a la prueba testifical de la señora Rodríguez; estableció que no se probó nexo causal entre los daños y las actuaciones y omisiones de la parte demandada; y subrayó que no se presentó prueba pericial alguna, a pesar de haberla anunciado. El TPI también señaló que no procedía la *Demanda* por parte de una sociedad legal de bienes gananciales inexistente, toda vez que la señora Rodríguez y el señor García Ducós no estaban casados.

Inconforme con la determinación del TPI, la señora Rodríguez imputa al TPI haber errado al evaluar la prueba y haber abusado de su discreción al restar credibilidad al testimonio del co-demandante García Ducós.

La sentencia que nos ocupa, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. Vargas v. González, 149 D.P.R. 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro que es quien ve y escucha a los testigos. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por

el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 102, 107 (1974).

Cuando se trata, como en este caso, de rebatir las conclusiones de hecho formuladas por el hermano Foro, los foros apelativos no podemos intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba oral o la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Así lo dispone expresamente la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 42.2. De forma particular, dicha Regla establece que las determinaciones de hecho que se basen en testimonio oral “no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas”, además de ordenar a los tribunales apelativos a prestarle “debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para jugar la credibilidad de las personas testigos”. *Id.* Véase, Trinidad García v. Chade, 153 D.P.R. 280, 291 (2001).

A esos fines nuestro Reglamento, **que está vigente hace más de diez años**, establece un procedimiento para la elevación de la prueba oral. El mismo dispone, como primer paso, que la parte apelante deberá presentar una moción, dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso de apelación, en la que explique cuál es el mecanismo de reproducción que ha de emplear y los motivos por los que éste resulta más apropiado. Regla 19(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. La Regla 76(A) de nuestro Reglamento va un poco más lejos al exigir que, en esos mismos diez días, la parte apelante indique cuáles son las porciones pertinentes

del record que interesa reproducir, incluyendo la fecha de los testimonios y los nombres de los testigos. Regla 76(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

El término dispuesto para ello transcurrió sin que la señora Rodríguez iniciara el proceso. Tampoco presentó moción solicitando prórroga o indicando justa causa para no cumplir con el proceso.

A la omisión descrita se suman los defectos sustanciales en el apéndice que nos ha provisto la señora Rodríguez, quien ignoró completamente las disposiciones aplicables al respecto. Ni siquiera incluyó las alegaciones. La omisión de proveer un expediente completo es grave y no es una cuestión de forma. Recordemos que “el apéndice viene a ser realmente el ‘expediente judicial’ del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación.” H.A. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Lexis-Nexis, 2001, pág. 314. Por tal razón, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”. *Id.*

En fin, es evidente que la señora Rodríguez no nos ha puesto en posición de revocar la *Sentencia* del hermano Foro. Antes estas circunstancias, procede confirmar el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Figueroa Cabán y el Juez Rivera Colón concurren sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones